



**Convención sobre la eliminación  
de todas las formas de  
discriminación contra la mujer**

Distr. general  
13 de abril de 2012  
Español  
Original: francés

---

**Comité para la Eliminación de la Discriminación  
contra la Mujer**

**Comunicación N° 25/2010**

**Decisión adoptada por el Comité en su 51° período de sesiones,  
13 de febrero a 2 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	M. P. M., representada por el Sr. Stewart Itsvanffy
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de marzo de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Transmitidas al Estado parte el 4 de octubre de 2010 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	24 de febrero de 2012

## Anexo

### **Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

#### **Comunicación N° 25/2010\*, M. P. M. c. el Canadá**

<i>Presentada por:</i>	M. P. M., representada por el Sr. Stewart Itsvanffy
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Canadá
<i>Fecha de la comunicación:</i>	25 de marzo de 2010 (presentación inicial)

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

*Reunido* el 24 de febrero de 2012,

*Adopta* la siguiente:

#### **Decisión sobre la admisibilidad**

1.1 La autora de la comunicación, de fecha 25 de marzo de 2010, es M. P. M., nacida el 26 de diciembre de 1964 en Córdoba (México). Sostiene que, al devolverla a su país de origen sin haber examinado de forma imparcial los riesgos que correría en él dada su condición de mujer, el Canadá violó los artículos 2, párrafos c) y d), 3, 15 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Está representada por un abogado, el Sr. Itsvanffy. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 10 de diciembre de 1981 y el 18 de octubre de 2002, respectivamente.

1.2 En su 49° período de sesiones, el Comité decidió, a petición del Estado parte, que la admisibilidad sería examinada separadamente del fondo de la cuestión.

#### **Los hechos expuestos por la autora**

2.1 La autora alega que era perseguida en su país de origen, México, por su excompañero, un agente de la policía judicial, con quien había mantenido una relación entre 1998 y 2000, pero decidió poner fin a la misma debido a la violencia conyugal de que era víctima. A partir de 2005, su excompañero volvió a contactar con ella y comenzó a

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Ayse Feride Acar, Sra. Magalys Arocha Domínguez, Sra. Violet Tsisiga Awori, Sra. Barbara Evelyn Bailey, Sra. Olinda Bareiro Bobadilla, Sr. Niklas Bruun, Sra. Naela Mohamed Gabr, Sra. Ismat Jahan, Sra. Soledad Murillo de la Vega, Sra. Violeta Neubauer, Sra. Pramila Patten, Sra. Silvia Pimentel, Sra. Victoria Popescu, Sra. Zohra Rasekh, Sra. Patricia Schulz, Sra. Dubravka Šimonović y Sra. Zou Xiaojiao.

acosarla, hasta tal punto que su vida pasó a estar en peligro. Tras un incidente especialmente violento, ocurrido en noviembre de 2006, presentó una denuncia contra su excompañero. También fue a denunciarlo a la presidencia del consistorio de su ciudad, Córdoba, y acudió a la cadena de televisión Televisa para quejarse de él. Su angustiada situación es conocida por muchas personas en Córdoba. La autora decidió pues abandonar el país y pedir asilo en el Canadá para huir de su excompañero.

2.2 La autora llegó al Canadá con su hijo. El 17 de noviembre de 2006, solicitó el estatuto de refugiado alegando temor fundado por la pertenencia a un grupo social concreto, el de las mujeres víctimas de la violencia conyugal en México. El 22 de mayo de 2008, la Sección de Protección de los Refugiados decidió que la autora no era refugiada en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Su solicitud de admisión a trámite y de revisión judicial fue desestimada el 15 de septiembre de 2008. La autora interpuso igualmente una solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno el 4 de noviembre de 2008, recurso que fue desestimado el 7 de abril de 2009. El 20 de mayo de 2009, interpuso una solicitud de admisión a trámite y de revisión judicial ante el Tribunal Federal, que también fue desestimada el 18 de enero de 2010. Entretanto, en junio de 2009 se interpuso otra solicitud de suspensión de la expulsión, que fue concedida el 2 de julio de 2009. La decisión de 18 de enero de 2010, de denegación de su recurso de revisión judicial, puso fin al procedimiento ante los tribunales nacionales. La autora no presentó una solicitud para que se tuviesen en cuenta consideraciones humanitarias en razón de los costos del procedimiento y del reducido índice de aceptación de estas solicitudes. Además, alega que el expediente se hubiese basado inevitablemente en los mismos elementos de riesgo.

### La denuncia

3.1 La autora considera que el Estado parte violó los artículos 2, párrafos c) y d), 3, 15 y 16 de la Convención.

3.2 La autora aduce que su deportación a México entrañaría una violación del derecho a la vida sin discriminación, del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos en razón de su condición de mujer, del derecho a la vida privada y del derecho a la protección de la familia. Considera que su devolución a México, donde se arriesga a ser privada de libertad en condiciones inhumanas, o incluso a ser asesinada o maltratada por su excompañero, miembro de la policía judicial, constituiría una violación de sus derechos fundamentales. Según la autora, el Estado parte da por hecho que en México las mujeres que son víctimas de abusos gozan de la protección del Estado, cuando todos los organismos de derechos humanos y las instituciones que ayudan a las mujeres dicen lo contrario. La autora sostiene que los abusos contra mujeres quedan impunes y que la corrupción y la hostilidad de las instituciones judiciales hacen imposible escapar a su acción dentro del país<sup>1</sup>.

3.3 En lo que respecta al artículo 2, párrafo c), la autora considera que el Estado parte no le ha garantizado la protección jurisdiccional adecuada. En primer lugar, su solicitud de que se le concediese el estatuto de refugiado habría sido desestimada mediante argumentos de escaso fundamento, ya que la argumentación del Estado parte se basaba en el supuesto de partida de que México disponía de un sistema de protección adecuado. Posteriormente, en

<sup>1</sup> Para apoyar su argumentación, la autora cita el artículo 3.4 del *Cartable régional sur le Mexique*, Information Request MEX 36237.EF, titulado: "México: la violencia conyugal y las medidas de recurso a disposición de las víctimas, en particular en los casos en los que el agresor es miembro de los servicios policiales (1996-2000)"; y el informe de Amnistía Internacional, "México: autoridades incapaces de poner fin a los secuestros y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua", publicado en 2003. La autora cita igualmente la sentencia del Tribunal Federal del Canadá de 8 de febrero de 2010 en la causa *García Batista v. Canada (Citoyenneté et Immigration)* (2010 CF 126).

la decisión sobre la evaluación previa del riesgo de retorno no se habría concedido peso probatorio alguno a los documentos presentados, entre los que figuraba una carta del Movimiento contra la Violación y el Incesto y un certificado detallado del Director del FCJ Refugee Centre, sobre la falta de protección a las mujeres en México. Además, dicha evaluación previa no habría hecho otra cosa que utilizar los mismos argumentos presentados por la Comisión de inmigración y del estatuto del refugiado del Canadá (CISR), sin proceder a realizar su propio examen exhaustivo. Según la autora, los recursos por los que se solicita una evaluación previa del riesgo de retorno son actualmente desestimados en el 98% o 99% de los casos. La autora defiende que, en apoyo de su solicitud de revisión judicial, rechazada el 18 de enero de 2010, había presentado nuevos elementos de prueba, como cartas de Televisa, de México, así como numerosos certificados médicos y psicológicos. La jurisprudencia del Tribunal Federal del Canadá, en lo que respecta a la falta de protección a la mujer en México, da fe del riesgo al que esta se enfrenta.

3.4 La autora invoca igualmente el artículo 2, párrafo d), que garantiza el derecho a no ser objeto de ningún acto o práctica discriminatoria por parte de las autoridades e instituciones públicas. Al exponerla al riesgo de ser, cuando menos, detenida en condiciones inhumanas y, en el peor de los casos, a un alto riesgo de ser asesinada por su excompañero o sus amigos de la policía judicial, el Estado parte no habría cumplido su obligación de garantizarle la protección de las autoridades estatales.

3.5 El artículo 3, que garantiza el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, habría sido igualmente violado, ya que la decisión de devolverla a México la expondría a una forma de tortura en total impunidad.

3.6 La autora considera que el Estado parte violó el artículo 15 y su derecho a la igualdad ante la ley, ya que su condición de mujer vulnerable no fue considerada un elemento a tener en cuenta cuando las autoridades canadienses adoptaron su decisión.

3.7 Por último, la autora alega una violación del artículo 16, si bien no desarrolla argumentación alguna sobre este punto.

#### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad**

4.1 En sus observaciones de 6 de diciembre de 2010, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

4.2 En primer lugar, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile por el hecho de carecer actualmente de objeto, ya que la autora regresó a México por su propia voluntad. El recurso principal objeto de la comunicación, a saber, una solicitud al Canadá para que no la devolviese a su país, carece actualmente de sentido. En segundo lugar, el Estado parte aduce que no se agotaron los recursos internos, puesto que la autora no presentó una solicitud de dispensa de visado y de residencia permanente en el Canadá atendiendo a consideraciones humanitarias. En tercer lugar, el Estado parte defiende que el derecho que la autora reclama, o sea, el de no ser devuelta a un país donde hay razones para creer que la persona enfrentaría un riesgo real de que se violase su derecho a la vida, de ser torturada o de que se violase su derecho a la protección frente a todo tipo de tratos o penas crueles o inusuales, no existe en virtud de la Convención. El Estado parte considera que la Convención no debería interpretarse como que concede dicho derecho.

4.3 En cuarto lugar, el Estado parte sostiene que las alegaciones de la autora respecto al riesgo de ser objeto de violencia en razón de su sexo si era devuelta a México han sido objeto de profundo examen por las autoridades canadienses. Ahora bien, estas han concluido que dichas alegaciones carecían de fundamento, y la comunicación presentada al Comité no contiene ningún elemento susceptible de modificar dicha conclusión. Por último,

el Estado parte considera que la comunicación no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad, debido a que la autora no ha demostrado que el sistema canadiense establecido para tratar las solicitudes de concesión del estatuto de refugiado y los recursos interpuestos ante los tribunales canadienses sean inútiles e inefectivos.

4.4 La autora explicó ante las instancias nacionales las razones que la habían llevado a abandonar el territorio mexicano con su hijo el 17 de noviembre de 2006. En el formulario de información personal presentado a la CISR el 12 de diciembre de 2006, la autora alegó que, a partir de 1998, su cónyuge se había vuelto cada vez más agresivo. El 15 de enero de 2000, la habría golpeado provocándole lesiones que obligaron a aplicarle puntos de sutura. Los abusos físicos y psicológicos habrían continuado hasta el mes de junio de 2000, momento en el que la autora habría logrado expulsar a su cónyuge de la casa. Esta mencionó que, a partir de 2005, su excompañero habría vuelto a verla de forma irregular, ejerciendo todo tipo de sevicias sobre su persona. El 13 de noviembre de 2006, en presencia de un amigo policía, su excompañero la habría golpeado. Tras este incidente, la autora habría presentado una queja ante el ministerio público y dado a conocer su historia en la cadena de televisión Televisa. Posteriormente, su excónyuge habría amenazado de muerte a ella y a su hijo. Fue entonces cuando ambos habrían abandonado el país.

4.5 Durante la audiencia de 22 de mayo de 2008, la CISR interrogó pormenorizadamente a la autora sobre sus alegaciones respecto de su excónyuge, y sobre el hecho de que no hubiera solicitado protección de las autoridades mexicanas y de que su hijo no hubiera sido objeto de maltrato ni tampoco lo hubiera presenciado. Ante las incoherencias y contradicciones en que incurría la autora en su exposición de los hechos, la CISR concluyó que la autora había inventado la historia de principio a fin con el objeto de obtener el estatuto de refugiado en el Canadá y que no había presentado ningún elemento de prueba fidedigno o creíble en el que la CISR pudiera basarse para concederle asilo. Estas incoherencias afectaban especialmente a la falta de información sobre la manera en que habría hecho pública su situación en los medios de comunicación, especialmente el nombre del periodista que habría hablado de su caso y el hecho de que no hubiera conservado una cinta con la grabación del reportaje. El Estado parte menciona igualmente la falta de fuerza probatoria del certificado médico aportado, así como la incapacidad de la autora de proporcionar datos detallados sobre su excónyuge como, por ejemplo, su fecha de nacimiento.

4.6 En lo que respecta a la solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno de la autora, las autoridades internas consideraron que los documentos aportados tenían un carácter general y no corroboraban ni la historia ni las alegaciones de la autora, como tampoco establecían vínculo alguno entre su situación personal y las violaciones que se cometen en México. La agente de evaluación previa del riesgo de retorno juzgó que esos documentos no demostraban que la autora corriese un riesgo personal, en el sentido de los artículos 96 y 97 de la Ley de inmigración y protección de los refugiados, a su regreso a México. El 17 de abril de 2009, cuando ya dicha agente había tomado su decisión de desestimar la solicitud, el abogado de la autora presentó cuatro nuevos elementos para su incorporación al expediente, a saber, una carta de un periodista de la cadena Televisa, una carta de un miembro del Comité Ejecutivo Municipal de la ciudad en la que habitaba la autora, sendas cartas de su madre y de su hermana, así como una misiva de una pedagoga y amiga de la autora. La agente de evaluación previa del riesgo de retorno aceptó examinar estos nuevos elementos antes de desestimarlos. Efectivamente, consideró que las cartas de la hermana, de la madre y de la amiga de la autora eran interesadas; que la carta del periodista de Televisa era vaga y no daba indicación alguna en cuanto a la fecha de difusión del reportaje en el que figuraba la autora; y que la carta del miembro del Comité Ejecutivo Municipal en la que se daba fe de las iniciativas emprendidas por la autora para interponer demanda contra su excónyuge en noviembre de 2006 no constituía un hecho nuevo y habría debido ser mencionado ante la Comisión por la autora.

4.7 En su decisión de 18 de enero de 2010, el Tribunal Federal del Canadá consideró que las conclusiones a las que había llegado la agente de evaluación previa del riesgo de retorno eran razonables. Según el Tribunal, la autora no había podido probar que la decisión de dicha agente se fundara en una conclusión errónea, o que hubiera llegado a ella de forma abusiva o arbitraria o sin tener en cuenta los elementos de prueba de que disponía. Por último, el Tribunal opinaba que la agente había tenido en cuenta las directrices "relativas a las mujeres que solicitan el estatuto de refugiado por temor a ser perseguidas en razón de su sexo"<sup>2</sup> por más que no las hubiera citado expresamente.

4.8 El Estado parte señala que la autora y su hijo abandonaron el Canadá el 1º de abril de 2010. Este hecho fue advertido en el momento en que se recopilaba información para elaborar las observaciones relativas a la comunicación. Los expedientes del Estado parte indican que la autora y su hijo, tras haber confirmado su partida a las autoridades canadienses y provistos de sus propios billetes de avión, abandonaron el Canadá. En esos mismos expedientes consta que su destino final era México y que volaban con la compañía aérea Air Mexicana.

4.9 Habida cuenta de la partida voluntaria de la autora, el Comité debería decretar la inadmisibilidad de la comunicación por falta de objeto, tanto más por cuanto que se trató de una salida voluntaria. El Estado parte observa además que, desde su marcha a México en abril de 2010, no ha recibido ningún informe, ya sea directamente de su representante legal ya sea del Comité, en el que se haga constar que la autora habría sufrido violencia en razón de su sexo. El Estado parte considera que esta razón es suficiente para dirimir la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, alega que la comunicación habría sido inadmisibile incluso si la autora hubiese permanecido en el Canadá.

4.10 El Estado parte considera que la autora no ha agotado los recursos internos en el sentido del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo. Para empezar, la autora tenía la posibilidad, en virtud del artículo 25 de la Ley de inmigración y protección de los refugiados, de presentar una solicitud de dispensa de visado y de residencia, y de interponer una solicitud de admisión a trámite y de revisión judicial ante el Tribunal Federal del Canadá, en caso de recibir una decisión negativa. Además, a pesar de que la autora alega que el proceso canadiense de determinación del estatuto de refugiado es discriminatorio, nunca suscitó la cuestión durante el procedimiento interno, ni trató de interponer recurso en relación con su demanda, especialmente en virtud del artículo 15 de la Carta Canadiense de Derechos y de Libertades, que garantiza el derecho a la igualdad y protege frente a toda forma de discriminación por los motivos enumerados u otros análogos, entre los que se cuenta el sexo, o con arreglo a la Ley relativa a los derechos de la persona, que prohíbe la discriminación en razón de 11 supuestos. El Estado parte cita a este respecto la jurisprudencia del Comité en el caso *N. S. F. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, en el que el Comité concluyó que la autora, que alegaba que temía por su vida si era devuelta a su país, habría debido procurarse una medida de recurso interno en relación con las alegaciones de discriminación fundada en el sexo y que, por consiguiente, la comunicación era inadmisibile conforme a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo<sup>3</sup>.

4.11 El Estado parte defiende igualmente que la comunicación es inadmisibile por no ser compatible con la Convención, conforme al artículo 4, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. Alega, en particular, que el derecho a no ser expulsado a un país donde hay razones serias para creer que la persona enfrentaría un riesgo real de violación de su derecho a la vida, de ser sometida a torturas o de violación de su derecho a la protección contra todo trato inhumano o penas crueles e inusuales, no está garantizado por la

---

<sup>2</sup> <http://www.irb.gc.ca/Fra/brdcom/references/pol/guidir/Pages/women.aspx>.

<sup>3</sup> Comunicación N° 10/2005, decisión de inadmisibilidat de 30 de mayo de 2007, párr. 7.3.

Convención, y que esta no se aplica con carácter extraterritorial. De esta forma, los artículos citados por la autora en su comunicación, a saber, los artículos 2, párrafos c) y d), 3, 15 y 16, no garantizan un derecho explícito a no ser devuelto a un país donde existe riesgo de que la persona sufra violencia por razón de su sexo. Estos derechos quedan más bien amparados, ya por el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya por los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han sido muy prudentes al no imponer una obligación implícita de no devolver a una persona, salvo en los casos en los que la violación de los derechos de la persona sería de una gravedad importante, y ello a fin de limitar el efecto extraterritorial de las obligaciones dimanantes de los tratados relativos a los derechos humanos<sup>4</sup>.

4.12 El Estado parte añade que, en el derecho internacional, corresponde a los Estados fijar las condiciones de entrada de extranjeros a su territorio y de salida del mismo, incluyendo las modalidades de expulsión, con sujeción a sus obligaciones internacionales. Esta prerrogativa deriva de la soberanía de los Estados y toda excepción impuesta a la misma queda limitada a los casos en los que la persona concernida sufriría un perjuicio grave e irreparable. El Estado parte invoca pues la incompatibilidad con la Convención en la medida en que la autora alega que este viola sus obligaciones en virtud de la Convención, debido a presuntas prácticas discriminatorias de México. El Estado parte considera que no es responsable de la discriminación que tiene lugar en otro país o que este país comete, sino solo de los actos discriminatorios que se cometen bajo su jurisdicción.

4.13 En lo referente al procedimiento de asilo, contrariamente a las alegaciones de la autora, su caso fue visto y examinado en varias ocasiones. De las decisiones de la CISR y de la agente de evaluación previa del riesgo de retorno se infiere que los encargados de dirimir el caso prestaron atención al riesgo corrido por la autora de ser objeto en México de violencia basada en el sexo. La CISR consideró que la autora no había proporcionado un testimonio creíble en relación con las amenazas alegadas. A pesar de ello, teniendo en cuenta las "directrices relativas a las mujeres que solicitan el estatuto de refugiado por temor a ser perseguidas en razón de su sexo", la CISR dio numerosas oportunidades a la autora para que explicase su situación en México, pero concluyó que el testimonio de la autora adolecía de incoherencias y de contradicciones no resueltas. Por otra parte, se desprende del procedimiento de evaluación previa del riesgo de retorno que todos los elementos de prueba se tomaron en cuenta, pero que el riesgo alegado por la autora no era determinable. El Estado parte reitera que existe una formación dirigida a concienciar a los agentes de evaluación previa del riesgo de retorno sobre la situación de las mujeres víctimas de violencia conyugal, situación que se tiene en cuenta cuando se sopesan las pruebas. Asimismo, añade que el Tribunal Federal del Canadá ha reconocido que el grado de independencia de los agentes de evaluación previa del riesgo de retorno es suficiente<sup>5</sup>. Por último, tanto el procedimiento interpuesto ante la CISR como la solicitud de evaluación previa del riesgo de retorno fueron objeto de una solicitud de admisión a trámite y de revisión judicial.

4.14 Al no haber proporcionado ningún elemento nuevo que permita impugnar el procedimiento ante las autoridades nacionales, el Estado parte concluye que las alegaciones de la autora en el sentido de que el proceso canadiense de determinación del estatuto de

---

<sup>4</sup> El Estado parte cita el dictamen del Comité de Derechos Humanos aprobado el 25 de julio de 2006, en relación con el caso *Khan c. el Canadá*, comunicación N° 1302/2004 (párr. 5.6), en donde se cita su Observación general N° 31.

<sup>5</sup> El Estado parte se refiere a la sentencia dictada en el caso *Say v. Canada* (Fiscal General), [2006] 1 R.C.F. 532; y a la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2004 en el caso *Hamade v. Canada* (Fiscal General), IMM 7864-04.

refugiado es discriminatorio carecen manifiestamente de base y están insuficientemente fundamentadas a los efectos del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo.

### **Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 En una carta de 16 de junio de 2011, el abogado de la autora, sin ofrecer explicación alguna sobre la situación de esta en México desde su salida del territorio del Estado parte, alega en términos generales que los tribunales canadienses no protegen suficientemente a las personas que se encuentran en un caso similar al de la autora.

5.2 En una carta de fecha 6 de julio de 2011, el abogado de la autora se limitó a afirmar que la autora enfrentaba circunstancias difíciles en México y que estaba muy asustada; añadió que en breve se harían llegar al Comité los comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte. A pesar de diversos recordatorios, dichos comentarios no fueron nunca enviados al Comité ni este dispone de ninguna información que apoye las afirmaciones de la parte letrada.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité decidirá si la comunicación es admisible o inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención. De conformidad con el artículo 66 de su reglamento, el Comité podrá decidir examinar la cuestión de la admisibilidad y el fondo de una comunicación por separado.

6.2 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la cuestión no ha sido ni está siendo examinada con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.3 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora que figuran en su comunicación inicial, según las cuales el Estado parte habría violado los artículos 2, párrafos c) y d), 3, 15 y 16 de la Convención en caso de devolver a la autora a México, donde correría riesgo de ser objeto de actos violentos, cuando no de ser asesinada por su excompañero, oficial de la policía judicial. Asimismo, toma nota de la observación del Estado parte según la cual la autora y su hijo regresaron a México provistos de sus billetes de avión, que habían adquirido por sí mismos, y por propia voluntad el 1º de abril de 2010, es decir después de haber interpuesto su comunicación inicial, y de que comunicaron su partida a las autoridades canadienses. El Comité toma nota igualmente del argumento del Estado parte según el cual el riesgo incurrido en caso de deportación constituía el objeto mismo de la comunicación, por lo que el regreso voluntario de la autora hace que la comunicación carezca de objeto y sea, por lo tanto, inadmisibles. El Comité observa además que el Estado parte dice no haber recibido ningún informe directamente de la autora ni de su representante en el que se haga constar que esta haya sufrido violencia por razón de su sexo tras su regreso a México. Observa también el argumento del Estado parte según el cual las alegaciones presentadas por la autora en el marco de su solicitud de asilo habían sido desestimadas por la CISR y, posteriormente, por la agente de evaluación previa del riesgo de retorno debido a su falta de credibilidad y a no estar debidamente fundamentadas, y que no se ha hecho llegar al Comité ningún nuevo elemento.

6.4 Sobre la cuestión de la salida voluntaria de la autora hacia México, el Comité señala que esta no ofreció ninguna explicación de los motivos que la movieron a regresar. El abogado de la autora se limitó a señalar, en términos generales, que enfrentaba circunstancias difíciles en México y que se encontraba asustada, pero nunca aportó los comentarios de la autora sobre las alegaciones de inadmisibles presentadas por el Estado parte y, en concreto, sobre la cuestión de su salida voluntaria hacia México y las razones de



la misma. El Comité concluye que la salida del Canadá de la autora sin dar explicaciones al Comité y sin dar curso a su denuncia inicial, a pesar de diversos recordatorios, hace que la comunicación carezca manifiestamente de base y esté insuficientemente fundamentada. Considera pues que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo.

6.5 Tras haber llegado a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo, el Comité no considera necesario examinar las otras alegaciones de inadmisibilidad presentadas por el Estado parte.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión se comunique al Estado parte y a la autora de la comunicación.

[Adoptada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto francés.]

---